

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1214

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2010-01189-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Jorge Cabonell Gonzales - Paola Andrea Carbonell Bonelo -
Andrés Felipe Venecilla Benoit

En el anterior memorial presentado por la señora Consuelo Carmona Villalba, apoderada del él demandado JORGE CARBONELL GONZALES, dentro del proceso en referencia, solicita el desarchivo del presente proceso y los oficios actualizados para proceder al levantamiento de las medidas cautelares, frente a lo cual, revisando la totalidad del expediente, se tiene que el presente proceso fue terminado mediante auto No. 3720 del 13 de septiembre de 2011, donde además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En tal sentido, no resta sino ordenarse se libren por secretaría el oficio respectivo dirigido a las entidades bancarias y Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, en donde se registró el embargo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. PONGASE** a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.
- 2. LIBRENSE** por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la entidad en donde se registró el embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.
- 3.** Se reconoce personería al abogado **CONSUELO CARMONA VILLALBA¹** como apoderado de la parte demandada Jorge Cabonell González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29918d78562237b9073266ade547745d8cc5029323de65db7cf196f9c918ae**

Documento generado en 07/05/2022 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1345

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00336
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios “COONALSE”
Demandado: Yaneth Patricia Villaneda Betancour

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No 3226 del 07 de diciembre de 20221, por medio del cual se negó el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado a favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, expresa la mandataria judicial que el juzgado mediante el auto indicado en el párrafo anterior, niega la entrega de los títulos de depósito judicial solicitados, como quiera que la solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, sin tener en cuenta que en la petición de terminación aportada al plenario el 24 de enero de 2020, se indicó que está se supeditaba al pago total de la obligación, esto es capital, intereses de mora, con los títulos judiciales que se le habían descontado a la demandada y que estaban a órdenes del juzgado y que la demandada firmó su petición aceptando la entrega de los títulos judiciales de los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2019, y enero del 2020, y los que se generaran con posterioridad a ello, hasta que se procediera al pago total.

Es por ello que insiste que debe ordenarse la entrega a la parte demandante del título judicial por valor \$1.032.575.00 que reposa en el Despacho Judicial, pues con los entregados no se cubre el monto total de la obligación por el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

3. Ahora, previo a ahondar en el presente recurso, es menester aclarar que el auto que es objeto de reposición, emergió de la solicitud de entrega del título judicial – *de febrero de 2020* - fraccionado solicitada por la parte demandante, solicitando se entregará a favor de la Cooperativa la suma de \$ 800.000 y a la parte demandada \$ 232.575, a fin de cubrir el monto de capital sobre el cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no obstante, tal solicitud se allega nuevamente, sin la coadyuvancia de la parte demandante, pues únicamente se anexa la solicitud de terminación del proceso allegada en enero del año 2020, firmada por la demandada, que ya fue objeto de resolución mediante proveídos de fecha No. 328 de fecha 24 de febrero de 2020 y No. 516 de fecha 6 de marzo de 2020, donde se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, frente a los que ningún reparo oportuno presentó el recurrente.

Tal solicitud refiere la parte demandada se presentó en razón de lo requerido por el Despacho mediante auto No. 344 de 12 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 1618 del 13 de octubre de 2020 donde se negó el pago de un depósito judicial – *de febrero de 2020* - por la suma de \$ 1.032.575, indicando en su parte final lo siguiente:

No obstante a lo anterior, y como quiera que la apoderada de la Cooperativa ha sido insistente en manifestar que la señora Yaneth Patricia Villaneda Betancour está de acuerdo con lo manifestado en el recurso, para efectos de acceder al pago del título que solicita, deberá allegar memorial coadyuvado por la parte demandada en la que esta indique estar de acuerdo con que el pago del título de depósito judicial que se encuentra a órdenes del juzgado, sea cancelado a favor de la parte demandante, haciendo la salvedad que a órdenes del despacho solo se encuentra un título por valor de \$1.032.575.² y que la solicitud deberá ser lo suficiente clara respecto a que cantidad de dinero deberá cancelarse a cada una de las partes.

*Fragmento tomado del fl. 4 del archivo digital "15AutoResuelveRecurso"

No obstante, tal solicitud de entrega de títulos que se resolvió el proveído de recurrido, se negó porque no fue coadyuvada por la parte demandada, aunado en que tampoco el documento adosado con la solicitud, autorizaba el pago fraccionado pretendido por el recurrente, razón por la que deberá mantenerse incólume dicha negación.

2. Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de reposición traen nuevamente la misma solicitud ya resuelta con anterioridad, específicamente en el auto No 344 de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual, se explicó en detalle las razones por las cuales el juzgado no accedía a la entrega del depósito judicial de febrero de 2020 teniendo como sustento el memorial de solicitud de terminación del proceso firmado por la demandada para el año 2020, y por tanto, frente a tal aspecto se reitera, deberá estarse a lo resuelto en el auto No. 1618 de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, y del auto No. 344 del 12 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó no reponer el auto anteriormente aludido.

No obstante, pese a que la situación que se estudia en el presente recurso ya fue materia de resolución por parte del juzgado, se transcribe apartes del mismo a fin de que no existan dudas, referente a las razones por las cuales el juzgado negó la entrega de los títulos de depósito judicial que solicita el parte demandante, en el cual se dispuso en su parte considerativa:

“...Ahora, por otra parte, es claro que la terminación no podía quedar supeditada a pagos futuros indeterminados pues como bien lo dijo la mandataria en su escrito de terminación la misma se solicitaba **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, es decir, se entendía que con los títulos que se encontraban para esa fecha a órdenes del Juzgado se cumplía con la mentada obligación, máxime si declarándolo de esa forma el Despacho, ningún reparo – oportuno – presentó la parte demandante. Es así, como se procedió a la entrega de los títulos en la forma previamente ordenada, claro está, una vez adquirió firmeza la mentada providencia.

En este orden de ideas es claro que en el presente trámite tal como se dijo en el auto que es materia de recurso, ya fueron pagados y reclamados los títulos de depósito judicial que fueron ordenados con ocasión de la terminación del proceso, pues esta fue la forma como la apoderada de la cooperativa demandante la solicitó, sin que en el mismo se hiciera manifestación alguna referente a que esta quedaría supeditada al pago de los títulos que se generaran a futuro, hasta completar la suma de dinero que manifiesta encontrarse pendiente de cancelar, aunado **se itera**, a que la apoderada no hizo reparo alguno ni frente al auto que declaró la terminación ni contra el que ordenó el pago de los títulos, encontrándose dichas providencias a la fecha ejecutoriadas, y definido ello, en este estado del proceso no puede revivirlas con solicitudes nuevas, pues ello sería en contravía del debido proceso que también le asiste a la parte demandada.

Debe recordarse que la ejecutoria de las providencias judiciales “consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por **la imperatividad y obligatoriedad**, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos”(…), generando entre muchos otros efectos, que la “determinación tiene un alcance **imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas**, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente”¹. ...”

En este orden de ideas, es evidente que la apoderada de la Cooperativa demandante casi 10 meses después, insiste nuevamente en la entrega de los títulos de depósito judicial que el juzgado le había negado la entrega, **por ser dineros descontados con posterioridad a la terminación del proceso**, de ahí que se le hubiera indicado que se estuviere a lo dispuesto en el auto No 344 del 12 de febrero de 2021 en el cual quedo resuelta su solicitud.

3. Ahora, es de resaltar que la inconformidad que presenta la mandataria, toda se deriva de la falta de claridad en la solicitud de terminación y el no haber empleado los recursos de ley oportunamente en contra de la providencia que accedió a la terminación, no obstante, el juzgado como solución a la situación, le planteó la posibilidad de coadyuvar la solicitud con la demandada para efectos de entregar los títulos a la Cooperativa demandante, situación que a la fecha no se ha presentado, por lo cual no se repondrá el auto atacado.

Es de resaltar que, en el plenario ya quedaron definidas las condiciones para la entrega de los títulos de depósito judicial solicitados por la parte demandante, por lo cual, se solicita a la apoderada recurrente, ceñirse a las mismas, pues insistir en ello genera un desgaste innecesario en la administración de justicia, máxime cuando la situación ya se encuentra resuelta de vieja data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NO REPONER el auto No 3226 de fecha 07 de diciembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b6bcc50401fcb12b434524252097776ca98a76733f5a56321ebc40eb4a16494
Documento generado en 09/05/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.871

Santiago de Cali, nueve (09) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00495-00
Demandante: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Gestión Integral de Salud S.A.S. y Cristina Zapata Quintana.

1. Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación parcial por pago total únicamente de la porción de la obligación a favor de Bancolombia S.A., lo cual se despachará desfavorablemente, atendiendo a que las causales de terminación del proceso se encuentran taxativas en la norma, *-por pago, por transacción y desistimiento tácito-*, sin que dentro de la misma pueda encausarse la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el extremo demandante Bancolombia S.A. deberá ajustar su petición conforme las figuras procesales anteriormente indicadas para efectos de la “*terminación parcial*” pretendida.

2. Por otro lado, la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. allega memorial donde solicita al despacho tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, aportando un documento donde ISABEL CRISTINA ZAPATA QUINTANA en nombre propio y en su calidad de representante legal de GESTIÓN INTEGRAL DE SALUD S.A.S. manifiesta que conoce del presente proceso y de las providencias notificadas dentro del mismo.

El Despacho accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que la demandada indica conocer el auto de mandamiento de pago y demás providencias del proceso de la referencia.

3. En consecuencia, notificado el mandamiento de pago al extremo demandando GESTIÓN INTEGRAL DE SALUD S.A.S. Y CRISTINA ZAPATA QUINTANA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación parcial presentada por el demandante Bancolombia S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada GESTIÓN INTEGRAL DE SALUD S.A.S. e ISABEL CRISTINA ZAPATA QUINTANA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 22 de febrero de 2022 -, conforme lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1921 dictado el 23 de noviembre del 2020 (fl. 05AutoLibraMandamiento).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d527abb8b7bc1eaf9b683d7bc91a8b7da03d9bd5f29a318b0e72d63d88a36a**
Documento generado en 09/05/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1148

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Multifamiliares de Comfandi – Fase 1 Ciudadela Comfandi
Demandado: Carlos Alberto Osorio

En atención a la solicitud realizada por la parte actora para que se fije fecha de la audiencia donde se llevará a cabo el remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se despachará desfavorablemente hasta tanto no se encuentre en el momento procesal oportuno, ya que, para señalar la fecha para el remate es necesario que se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad al art. 448 del Estatuto Procesal, así como también es requisito para realizar el avalúo de los bienes, según lo indicado en el art. 444 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para realizar el remate del bien inmueble embargado dentro del presente asunto conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af727240689c10f3bff14f8dbf05b51806dc93d88039500b517e93857477e4**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1148

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Multifamiliares de Comfandi – Fase 1 Ciudadela Comfandi
Demandado: Carlos Alberto Osorio

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada CARLOS ALBERTO OSORIO del auto que libra mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA como curador ad litem de la parte demandada CARLOS ALBERTO OSORIO conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo jmabogadosnotificaciones@claro.net.co y al teléfono 3734400. [Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.](#)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d1df2e9b43bd0c312fce8373587cd954446513e1d0f67e2015ba816708f8d1**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Santiago de Cali, el día 7 de mayo de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	640.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	640.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1212

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00512-00
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de \$ **640.000.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JC

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026b87294b7372646ec7c69c42e5516116827c6e306660c9db02745eba944bb**

Documento generado en 07/05/2022 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1213

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00512-00
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura

El día 10 de noviembre de 2021 el Banco Bancolombia, envía respuesta a la solicitud de embargo decretado dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1365 del 20 de octubre del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el anterior escrito proveniente del Banco Bancolombia, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JC

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b34b7622ce9d69eb87fd5ee0e596b534fa9710677db5d1a236fe4786facd2**

Documento generado en 07/05/2022 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1150

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00581
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Belisario Martínez Hurtado.

1. Efectuado el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BELISARIO MARTÍNEZ HURTADO del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que se trata de un ejecutivo adelantada contra herederos indeterminado frente a los cuales no se ha nombrado administrador provisional de los bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4º del artículo 87 del CGP, por tanto, en aras de evitar desaciertos procesales se procede en uso de las facultades de control de legalidad oficioso (art. 132 CGP), a nombrar el mentado administrador en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA como curador ad litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BELISARIO MARTÍNEZ HURTADO conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo jmabogadosnotificaciones@claro.net.co y al teléfono 3734400. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: DESIGNAR como administrador provisional de los bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4º del artículo 87 del CGP a la Dra. **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**.¹

QUINTO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

SEXTO: FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5242c06fbf231f8b1dfe2ce87e80033daeeeee3d547a754891d085bbe7c6f**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1034

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00582-00
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez.

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 100-213946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretada en el numeral 1º del auto No. 2791 del 13 de octubre de 2021, frente al embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 100-213946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322cc842f062665e2462e23925be70652751500eaa4e9c505dbbf6ce5d742649**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00582-00
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal impuesta en auto anterior, de presentar la constancia de notificación de la demandada a la dirección de correo electrónico, sin embargo, no se puede considerar que se haya cumplido dicho requerimiento en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado. Por tanto, no puede considerarse agotada en debida forma la notificación del art. 8 del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el juzgado,*

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la información de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada HORTENCIA BOLAÑOS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f60ac5659e52603f1899db6a9b3d537f0f2c5e65733783306236ac0fc3073**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1163

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00643-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC.
Demandado: Rosalba García de Guevara.

El día 28 de septiembre de 2021, el Banco Falabella envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1098 del 23 de agosto del 2021.

Por otro lado, una vez revisada la solicitud de decreto de medida cautelar y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del Banco Falabella respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.737.892, predios distinguidos con la matrícula número 370-1479 y 370-277930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc7af9b4ce01a32d089c0c7d614136004e1c59497c3998351996af6f6e3913**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1164

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00643-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC.
Demandado: Rosalba García de Guevara.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que la represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA como curadora ad litem de la parte demandada ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el correo a.juridicoluna@gmail.com al teléfono 3042048-3173826543. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto que libra mandamiento de pago de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

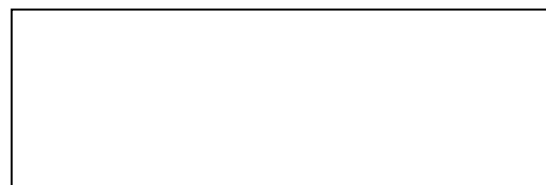
TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ



NAAP



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302c3efe9091b1d7d19d4335e2640685f96a4474a424a3ff65bff8fe14d442d**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1161

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00807
Demandante: Luis Alberto Moreno, Rosalía Tafurth de Dorado, Rosa
Piedad Martínez Morales y María Susana Oteca.
Demandado: Jaime Suarez Niño y Personas Inciertas e Indeterminadas.

En virtud de que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 63 del 12 de enero de 2022, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la instalación de un aviso en la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva y aporte las fotografías del mismo al despacho, conforme lo dispuesto en auto 63 del 12 de enero de 2022 y en cumplimiento del numeral 7 del art. 375 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9819ceaeb7ce96278b861fd87d9dd9c453f5f6d642afebd36ac65e7b422fe**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1215

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (menor Cuantía)
Radicación: 2022-00026-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Humberto Acosta Guetio

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a él demandado HUMBERTO ACOSTA GUETIO, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a el demandado HUMBERTO ACOSTA GUETIO.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor HUMBERTO ACOSTA GUETIO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder

cumplirse con ello, se realice la notificación del señor HUMBERTO ACOSTA GUETIO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 968 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Jc

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd9548631a10ca7c0c250cb3f767a6916fa462ae5b1df99df49461d0c5cd93**
Documento generado en 07/05/2022 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1156

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00046-00
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: Carolina Castro.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando CAROLINA CASTRO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 432 dictado el 16 de febrero del 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$85.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378068501ad4a0b1688012dd255868438f6146239ad1c2bf387b04af2b9a35b**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1167

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00168-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Latinoamericana de Maderas S.A.S y Carlos Enrique Ángel Monsalve.

1. Se allego constancia de notificación personal del demandado CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE Y LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S conforme el Decreto 806 de 2020, no obstante, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, veamos.

Por un lado, la notificación allegada no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación [-carlosenriqueangel@hotmail.com-](mailto:carlosenriqueangel@hotmail.com) pertenece al demandado CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE.

Por otra parte, la demandada LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S no se puede considerar notificada, pues no se aporta constancia de que se envió la notificación correspondiente al correo electrónico de notificaciones judiciales de la persona jurídica indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal [-asecar100@hotmail.com-](mailto:asecar100@hotmail.com). En consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice en debida forma la notificación del art. 8 del Decreto 806 del 2020 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

2. Ahora, visto el escrito allegado por el demandado CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE a través de apoderado judicial, aportando poder y contestando la presente demanda y presentando excepciones de mérito, este despacho observa que cumple con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por tal motivo se agregará al expediente la contestación de la demanda presentada el 04 de abril de 2022, y se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia, únicamente **al demandado CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE en nombre propio**, en consideración de que

el mismo no tiene facultad para obrar en nombre de LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S, pues en el Certificado de Existencia y Representación Legal no figura como representante legal, por el contrario, se encuentra nombrado el señor ALIRIO SEPULVEDA CARDONA.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso la constancia de notificación de los demandados CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE Y LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la demandada LATINOAMERICANA DE MADERAS S.A.S en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito de fecha 04 de abril de 2022, allegado por la parte pasiva – Carlos Enrique Ángel Monsalve, como contestación y excepciones de la demanda.

CUARTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a **CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE** en nombre propio, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ACLARAR que los términos dispuestos en el numeral cuarto del Auto No. 787 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, empezaran a correr para el demandado CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE, desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA¹, identificado con la C.C. 94.253.309 de Cali y T.P. Nro. 92.185 del C.S. de la J., como apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MONSALVE.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b2284c0502add38f1a273d00b2e8ea65f816271ec6cfd11b6de74425bd5404**

Documento generado en 09/05/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1166

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00177-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente “COOP-ASOCC”.
Demandado: Hernando Franco Peña.

1. Se allego constancia de notificación personal del demandado conforme el Decreto 806 de 2020, no obstante, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandada.

2. Ahora, pasa el despacho a resolver la solicitud que allega la apoderada judicial de la parte actora donde solicita tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, aportando un documento donde el señor HERNANDO FRANCO PEÑA manifiesta que conoce del presente proceso y de las providencias notificadas dentro del mismo.

Se accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago y demás providencias del proceso de la referencia.

3. Por tanto, notificado el mandamiento de pago al extremo demandando HERNANDO FRANCO PEÑA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación del demandado HERNANDO FRANCO PEÑA para que obre y conste.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada HERNANDO FRANCO PEÑA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito allegado por el demandado – 25 de marzo de 2022 -, conforme lo expuesto en la parte motivada esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 783 dictado el 11 de marzo del 2022 (fl. 03AutoManPago).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9543a289949be2a136343da057e05b894152933600a369c0510ddcaa147d39**
Documento generado en 09/05/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1228

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00203-00.
Demandante: Wallys Arboleda Sinisterra
Accionado: Maria Yolanda Quiñones Casanova

Allegada en término la subsanación de la demandada ordenada al demandante WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, y comprobados los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422, en concordancia con los artículos 430 y 431 de la misma disposición, así como lo establecido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago que corresponde.

Valga mencionar que si bien el título valor aportado (Letra de cambio No. 01), de donde se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 202, *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso; deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.456.714, y en contra de la señora MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.504.905, para que dentro de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000=mcte), por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio adosada a la presente demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el mencionado capital, liquidados de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 23 de septiembre de 2019 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad en los términos del numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

SEXTO: Por secretaría, ábrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE 10-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a59fa3a1fcc21d60804a4eeaedfe3b24c505ca3c45f63ba561cd5b97b86ff0**

Documento generado en 07/05/2022 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1229

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00203-00.
Demandante: Wallys Arboleda Sinisterra
Accionado: Maria Yolanda Quiñones Casanova

En atención a la solicitud elevada por el demandante para que se embarguen bienes de propiedad de la parte demandada, y por estar ajustada dicha petición a derecho, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.504.905, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T's y demás emolumentos relacionados, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas previas, limitando el embargo en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12.400.000=mcte), y en todo caso respetando los límites de inembargabilidad definidos en la Ley.

Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario, en lo que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada **MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.504.905, como empleada del CENTRO MÉDICO IMBANACO, limitando el embargo en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12.400.000=mcte), y en todo caso respetando lo límites de inembargabilidad definidos en la Ley.

Líbrese el oficio respectivo al pagador de la mencionada entidad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE 10-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bba137626b07d52e5d3f7233c492e35ee82de467f991c2ae3a112cec842c36**

Documento generado en 07/05/2022 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1230

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 760014003003-2022-00220-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionado: MARYORY MOLINA FRANCO

Encontrándose el proceso de la referencia inadmitido, han sido allegados una serie de memoriales que pasarán a describirse a fin de realizar los pronunciamientos a que haya lugar para, en consecuencia, resolver en derecho.

Con fecha 19 de abril de 2022 se publicó en estados electrónicos el Auto No. 920 inadmitiendo la demanda y concediendo el término de Ley al extremo actor para subsanar.

En la misma fecha fue recibido memorial firmado por la demandada MARYORY MOLINA FRANCO, informando que el pasado 11 de Abril se dio apertura al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en su favor, en calidad de persona natural comerciante, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CALI; esto para efectos de suspender, de conformidad con las disposiciones vigentes, los procesos admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Por otro lado, con fecha 25 de Abril se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial contentivo de la subsanación de la demanda, allegada en término por la apoderada del extremo demandante.

Finalmente, el pasado 29 de Abril, la mentada apoderada del extremo actor allega memorial solicitando al Despacho el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Entonces, si bien en principio deberían ser resueltas las solicitudes de manera individual y en orden de llegada, lo cierto es que existiendo solicitud de retiro de la demanda por parte del extremo demandante, bastará solo con pronunciarse respecto de ésta última, pues en todo caso resultaría infructuoso resolver sobre solicitudes que a la postre quedarían sin efecto.

En consecuencia y por ser procedente, se accederá a lo solicitado por el extremo demandante, en el sentido de autorizar el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales referidos al expediente electrónico, para que obren y consten.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno sobre los memoriales recibidos con fecha 19 y 25 de Abril, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACCEDER a lo solicitado por la apoderada del extremo demandante mediante memorial presentado el 29 de Abril, en el sentido de AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE por entregados los documentos base de la demanda, en el entendido de que la misma reposa en un expediente electrónico.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 068 DE 10-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36151cb42e8bc32e6702c6799c35ca02bc91ca917b2b88f8d2f5e7f73e430eb9**

Documento generado en 07/05/2022 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>